

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Habiendo observado que la mayoría de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia han hecho caso omiso al oficio circular de este organismo de fecha 24 del pasado diciembre, inserto en el *Boletín oficial de esta provincia* correspondiente al día 30 de dicho mes, referente al envío a esta provincial de los servicios estadísticos mensuales antes del día 5 del mes siguiente a que se refieren, y no pudiendo tolerar por más tiempo el injustificado retraso con que mencionados servicios son cumplimentados por las mismas; llamo, una vez más, seriamente, la atención a todas las locales de la provincia, al objeto de que todos los meses, y en los plazos marcados, remitan a esta provincial, los servicios a que el referido oficio-circular se refiere, en evitación de las sanciones que exigiré a todas las morosas.

Soria 24 de enero de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Pósito. 242

Nota

A los efectos de conocimiento de las personas y entidades a quienes pudiera interesar, se recuerda a las que hayan presentado en esta Delegación provincial, dentro del plazo legal finalizado el pasado día 15 del actual, solicitudes de reserva en fincas de primera producción, que el tiempo concedido por la circular núm. 605 de Comisaría general para aportar los documentos exigidos, que no fueron acompañados por diferentes causas debidamente justificadas, terminará el día 15 de febrero próximo, teniendo en cuenta que transcurrido este plazo sin que la documentación haya sido completada, quedará ésta automáticamente sin efecto, suspendiéndose toda tramitación sobre ella y devolviéndose a los interesados las solicitudes y la parte de documentación que hubiere sido aportada.

Soria 24 de enero de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Pósito. 239

A los Sres. suscriptores residentes fuera de la capital y provincia de Soria

PARA REINTEGRO DEL RECIBO DE SU SUSCRIPCIÓN Y ENVÍO DE ÉSTE, RUEGO REMITAN SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS AL DEPOSITARIO DE ESTA DIPUTACION EN SELLOS DE CORREO

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo noveno del decreto de 13 de diciembre de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 29) fijando las especialidades médicas preceptivas del Seguro Obligatorio de Enfermedad para los años 1947 y 1948, la prima revisable durante los expresados periodos y ordenando el funcionamiento del Registro de entidades concertadas del citado Seguro, faculta a este Departamento para dictar las normas que exija su aplicación.

El primer problema que plantean dichas normas es el retraso sufrido en la publicación del expresado decreto en el *Boletín oficial del Estado*, circunstancia que imposibilita el cumplimiento estricto de las fechas previstas en el mismo, salvo que se improvisaran en un plazo de horas importantes servicios de especialidades médicas, con el consiguiente perjuicio de su efectividad y eficacia. Ello aconseja dar lugar al margen de tiempo racionalmente previsto en el decreto para implantar dichas especialidades.

En otro orden de cosas se regulan por la presente disposición las importantes cuestiones que aborda el citado decreto, especialmente lo que afecta a las entidades Colaboradoras, a quienes pone en condiciones de una más eficaz relación con el Poder público; el sistema de elección de las mismas, porque la experiencia ha demostrado no resultar satisfactorio en la práctica el que actualmente estaba en vigor, lo que aconseja anular las normas que

lo regían; los honorarios de los facultativos especialistas y el funcionamiento del Registro de entidades concertadas, pieza esencial para labor fiscalizadora y de control de las referidas entidades.

A tal objeto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I

Del establecimiento de especialidades con carácter obligatorio

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 29) y con las razones que sobre la aplicación de dicho precepto se hacen constar en el preámbulo de la presente disposición, el día 1.º de febrero de 1947 se declaran implantadas con carácter preceptivo, en todo el territorio nacional, las prestaciones sanitarias de Cirugía general y Hospitalización Quirúrgica, Oftalmología, Otorrinolaringología, Radiología como medio de diagnóstico, Laboratorio y Análisis Clínicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, previstas en el artículo 34 del reglamento de 11 de no-

viembre de 1943, y, además, el Servicio de Practicantes.

En primero de enero de 1948 se implantarán igualmente con carácter preceptivo el resto de las prestaciones y servicios previstos en el expresado reglamento, excepto el de Hospitalización médica que se condicionará al plan de instalaciones nacionales del Seguro.

II

De las primas y cuadros para su aplicación

Art. 2.º La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el periodo de tiempo comprendido entre enero de 1947 a febrero de 1948, ambos inclusive, será el 6'35 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados, estando incluida en la misma el incremento del 0'10 por 100 señalado en el artículo segundo del decreto de 13 de diciembre último.

Art. 3.º Las cifras resultantes de la aplicación de la prima establecida de conformidad con los artículos 139 y 140 del reglamento de Seguro de Enfermedad a las distintas clases de salarios actualmente establecidas serán las que se expresan a continuación:

Clase de salario	Salario base	Prima %	Media semana	Semana	Mes
I.	6	6'35	1'20	2'30	9'60
II.	9	»	1'80	3'50	14'30
III.	12	»	2'30	4'60	19'10
IV.	15	»	2'90	5'80	23'90
V.	20	»	3'90	7'70	31'80
VI.	25	»	4'80	9'60	39'70
VII.	30	»	5'80	11'50	47'70
VIII.	30	»	5'80	11'50	47'70

Art. 4.º Durante el periodo de tiempo mencionado en el artículo segundo, las entidades colaboradoras vendrán obligadas a ingresar en la Caja nacional de seguro de Enfermedad, en los plazos señalados en el artículo 27 de la orden de 19 de febrero de 1946, Texto refundido de las Disposiciones complementarias del Seguro de Enfermedad, el 1,5748 por 100 de las primas recaudadas por ellas, que será destinado por aquélla a la amortización del capital que invierta el I. N. P. en el desarrollo del Plan nacional de las Instalaciones Sanitarias

del Seguro. La recaudación a que se refiere el artículo tercero del decreto de 13 de diciembre de 1946, se aplicará independientemente a los gastos que ocasione la Inspección médica del Seguro de Enfermedad

Art. 5.º En 1.º de marzo de 1948, la prima se fijará asimismo, con carácter revisable, en el 7'75 por 100 de dichas rentas. Esta prima señalada para el año 1948 sufrirá un incremento del 0'25 por 100 de las citadas rentas, destinado a la amortización de las inversiones que el Instituto nacional de Previsión dedique al Plan de

Instalaciones Sanitarias, incremento que será entregado por las entidades Colaboradoras, cualquiera que sea su naturaleza, a la Caja nacional del Seguro, la que también afectará a igual fin los incrementos de las primas que le correspondan por el Seguro directo, asistenciales del mismo, de conformidad.

Oportunamente, y antes de 1.º de marzo de 1948, será fijado el cuadro de salarios base que corresponda a partir de la citada fecha.

Art. 6.º De las nuevas primas establecidas en esta disposición, excluidos los citados aumentos del 0'10 y 0'25 por 100, se detraerá el 2'45362 cien milésimas, que será entregado por las entidades Colaboradoras a la Caja nacional en la misma forma que actualmente lo vienen realizando, para sostenimiento de los servicios de la Inspección Sanitaria del Seguro.

Art. 7.º Los aumentos de la prima ya citados del 0'10 y 0'25 por 100 que se destinan a la amortización del capital invertido en el Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro dejarán de recaudarse una vez cubiertas las necesidades asistenciales del mismo, de conformidad con lo previsto en la segunda de las disposiciones transitorias del expresado decreto de 13 de diciembre.

La fecha del cese de recaudación será fijada por orden del Ministerio de Trabajo.

III

Obligaciones de las entidades colaboradoras.—Elección de entidad.—Revisión de actuaciones.—Gastos de administración

Art. 8.º Las entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea su naturaleza, que el día 29 de diciembre de 1946 tuvieron autorizada la realización de prestaciones sanitarias diferentes de las que señala el primer párrafo del artículo 1.º de esta orden quedan obligadas a mantenerlas en el estado actual y, además, a adicionar las que se mencionan en dicho párrafo.

Aquellas otras que sin tener autorización las vinieran prestando, o en su propaganda las hubieran señalado, aunque no las tengan establecidas vendrán igualmente obligadas a mantenerlas o establecerlas y a adicionar las que señala el expresado párrafo primero.

Art. 9.º Del mismo modo, las entidades aseguradoras vienen obligadas a realizar en beneficio de los asegurados todas las prestaciones de carácter económico que, mejorando las obligatoriamente establecidas, vengán efectuando o hayan prometido en sus propagandas, salvo aquellas que suponga la desaparición del período de carencia señalado en el artículo 77 del reglamento de 11 de diciembre de 1943, en relación con las enfermedades de duración inferior a siete días y los cuatro primeros días de las enfermedades indemnizables.

Art. 10. Las entidades Colaboradoras, tanto las de régimen común co-

mo el Instituto Social de la Marina y los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad; presentarán en la Caja Nacional en plazo no superior a diez días, contados a partir de la publicación de esta orden, una declaración jurada extendida por duplicado, expresando las prestaciones sanitarias y económicas que practiquen, detallando la naturaleza y extensión de las mismas y las de aquellas otras prestaciones que sin estar autorizadas vinieran facilitando el 29 de diciembre de 1946, asimismo harán constar las prestaciones sanitarias y económicas que sin tenerlas implantadas hubieran prometido establecer en sus anuncios y propaganda, cualquiera que fuera la fecha y la forma en que ésta se hubiere realizado.

La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad remitirá a la Dirección general de Previsión uno de los ejemplares de la declaración jurada así como un cuadro resumen de todas las prestaciones. También enviará los datos correspondientes a Seguro directo.

Art. 11. La Dirección general de Previsión, previo informe, a propuesta de la Caja Nacional procederá a rescindir el concierto de las entidades Colaboradoras que en 1.º de febrero de 1947 no faciliten a sus asegurados la totalidad de las prestaciones prevenidas en el artículo primero de esta disposición y las que estuvieren realizando o tuvieran prometidas, según se señala en los artículos octavo y noveno de la misma.

Art. 12. A partir de 1.º de enero de 1948 los asegurados quedarán adscritos durante un plazo de cinco años a la Caja Nacional del Seguro o a las entidades Colaboradoras que hubieren elegido por su propia voluntad, sin que puedan realizar cambio alguno en tal período de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario, que apreciará la Dirección general de Previsión y cuando el asegurado cambie de centro de trabajo, en cuyo caso quedará incorporado automáticamente a la entidad Colaboradora que presta sus servicios a los asegurados de la nueva empresa. A tal objeto deberá entenderse que la elección que efectúen durante los meses de octubre y noviembre de 1947 les obligará por el expresado término de cinco años.

Art. 13. Se deja sin efecto la elección de entidades Colaboradoras para recibir las prestaciones del Seguro que hubieren efectuado las empresas o trabajadores para el año 1947, de conformidad con la orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* de 10 de octubre), quedando adscritos los asegurados a las entidades que les facilitaron dichas prestaciones durante el año 1946 hasta tanto que se verifique la elección de entidad, conforme a las normas que señalan los dos artículos siguientes.

No obstante, el cambio de entidad hasta el mes de agosto de 1947 podrá realizarse siempre que concorra alguno de los casos señalados en el segundo párrafo y siguientes del artículo

100 del Texto refundido de 19 de febrero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 17 de marzo) en el sentido de que la posible autorización de dicho cambio no exime del cumplimiento de los requisitos de elección de que se deja hecho mérito.

Art. 14. El procedimiento de elección de entidad, previsto en el decreto de 13 de diciembre de 1946, será realizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La iniciativa corresponderá a los trabajadores, quienes por el sistema de votación elegirán la entidad. Si el 66 por 100 de los sufragios de los trabajadores que integran una empresa se manifiesta en favor de una determinada, ésta, en los cinco años sucesivos, facilitará las prestaciones del Seguro a la totalidad de los productores.

b) Si no se lograra el expresado mínimo del 66 por 100 de los sufragios se realizará una segunda votación, y si tampoco en ella se lograra dicho mínimo la empresa quedará subrogada en la facultad de elección de entidad por el período de que se deja hecha referencia.

Art. 15. Las votaciones serán secretas, y por papeleta individual, señalando el nombre de la entidad que se desea. La mesa encargada de presidir y realizar el escrutinio de la elección estará constituida por cuatro trabajadores asegurados obligatorios de la empresa, presididos por un representante de la misma. Uno de los trabajadores será el de más de edad; otro, el que lleve más tiempo al servicio de la empresa, y los otros dos, los de menor edad. De la elección se levantará por triplicado un acta sucinta, donde conste el nombre de todos los trabajadores con derecho a votar, que serán aquellos que obligatoriamente pertenezcan al Seguro, y de los que votaren, los sufragios que ha obtenido cada entidad y las protestas que hubieren podido producirse en la elección. Un ejemplar del acta quedará en poder de la empresa, otro se fijará en el local de la elección y el último, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquéllas, se entregará en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

La elección se ha de verificar, precisamente, al final de la jornada de un día hábil de trabajo de los veinte primeros días del mes de octubre, y será anunciada con carteles colocados en sitio visible de los lugares de trabajo, y en los que se hará constar el local, día y hora de elección, nombre de los trabajadores que constituyan la mesa, indicando en cada uno su carácter, conforme al párrafo anterior, y el del representante de la empresa que presidirá la votación. Al mismo tiempo se expondrá la lista de votantes. Los carteles se colocarán durante los diez anteriores a la elección.

A partir del día 1.º de octubre figurará expuesta en el tablón de anuncios de la empresa una relación de las entidades que puedan ser elegidas, que será formada por la Delegación

del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 16. Si la empresa tuviera Sucursales o distintos locales de trabajo, deberá celebrar la elección en cada una de dichas Sucursales o locales, con arreglo a las normas y requisitos señalados en el artículo anterior. En este caso las actas que levanten las mesas de las Sucursales o de los locales se enviarán a la que presida el escrutinio de la sede central de la empresa, quien en un solo acta resumirá los de las distintas Sucursales o locales de trabajo, indicando para cada caso uno de los datos que se dejan expresados y totalizando el resultado general de la elección por todos los productores de la empresa.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

COVALEDA

De conformidad con lo ordenado por el Distrito forestal de esta provincia y de acuerdo con la Comisión Gestora municipal de mi presidencia, se anuncian las subastas para la enajenación de los aprovechamientos forestales que a continuación se relacionan, existentes todos ellos en el monte Pinar número 125 del Catálogo y de la pertenencia de este municipio.

Primer lote: Treinta y dos mil cabrios y varas; valorados en la cantidad de 141.322 pesetas.

Segundo lote: Ocho mil sesenta y seis cabrios y varas, valorados en la cantidad de 37.433 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará el día 4 de febrero próximo venidero a las doce de su mañana, por haber sido declaradas dichas subastas con carácter urgente, a cuyo acto asistirá el señor Notario de Soria que dará fé del acto.

El pliego de condiciones por el cual han de regirse estos aprovechamientos se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937.

Será de cuenta de los rematantes el pago de las indemnizaciones de la oficina de Montes.

Los citados aprovechamientos están exentos de la entrega de traviesas por ser madera no apta para ello.

Covaleda 20 de enero de 1947.—El Alcalde, Anselmo García. 253
59.—Derechos 58'50 pesetas

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Fuentegelmes, Lumias, Vildé, Covaleda, Pinilla del Olmo y Villanueva de Gormaz.

Imprenta provincial